

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, de noviembre 2006.

Y VISTO:

El dictamen presentado por los señores fiscales a cargo de la Unidad Fiscal para la Investigación del Atentado a la sede de la A.M.I.A., y a los fines de resolver los pedidos de captura formulados respecto de **ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI**, clérigo, de nacionalidad iraní, Presidente de la República Islámica de Irán desde 1989 hasta 1997, **ALÍ FALLAHIJAN**, nacido en Najafabad, provincia de Esfahan, República de Irán, en el año 1949, fue Ministro de Inteligencia y Seguridad de Irán entre 1989 y 1997, **ALÍ AKBAR VELAYATI**, diplomático, de nacionalidad iraní, titular del pasaporte oficial iraní nro. 010755, entre 1981 y 1997 fue Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán, **MOHSEN REZAI** Comandante del Cuerpo de los Guardianes de la Revolución -1993/1994-, de quien se desconocen otros datos, **AHMAD VAHIDI**, Comandante de la fuerza AL QUDS perteneciente al Cuerpo de los Guardianes de la Revolución al año 1993/1994, de quien se desconocen otros datos, **MOHSEN RABBANI**, alias Khokat Al Aslam Muñan; de aproximadamente 54 años de edad; hijo de Mohammad o Hassan Rabbani y Safdel Mahsuma.; casado con Tayebbeh “Zohre” Rabbani; religioso y diplomático de profesión; de nacionalidad iraní; nacido el 23 de diciembre o 23 de enero de 1952, o 23 de diciembre de 1956, o 23 de enero de 1957 en Torbatheidarieh, República Islámica de Irán; titular de los pasaportes iraníes nro. 198448 y 2631031, de los pasaportes diplomáticos iraníes nro. 012009, A 0003943, y 0003552, CIPFA nro. 11.950.339, y del DNI argentino para extranjeros nro. 92.560.131; acreditado como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la

República Argentina desde el 3 de marzo de 1994 hasta el 19 de mayo de 1998; quien residió en nuestro país entre el 27 de agosto de 1983 y el 21 de septiembre de 1997, **AHMAD REZA ASGHARI O MOHSEN RANDJBARAN**, de 45 años de edad; casado con Zahra Asghari -Assadi-; hijo de Rahim y de Masdmeh; de profesión diplomático; de nacionalidad iraní; nacido el 11 julio de 1961 en Aligodarz, República Islámica de Irán; titular del pasaporte diplomático iraní nro. 008664; acreditado como Tercer Secretario de la Embajada de la República Islámica de Irán en la República Argentina desde el 11 de julio de 1991 hasta el 23 de julio de 1994, **IMAD FAYEZ MOUGHNIEH**; también identificado como Imad Fawaz Mughniyah, Mugniyah, Mugniya, Mughniya, Moughniyah, Mujniyah, Mughnie o Mughniye; alias conocidos: Haidar Khadr -Jadr- Husayn, Khodor -Jodr- Haidar Khodr, Hussein -Husein- Haidar -Aidar, Hader-, Abou Faour -Faur-, Jihad Fuad -Fouad-, Abou Faour Jihad Fuad -Fouad-, Ahmad Mustafá Chamran -Shamran-, Fuad Abu Fahrur, Jihad Fouad Abu Faour, Alí Mahmoud Moughnie, Mahmoud Kutami, Hibba Rajayi y Mustafá Yassine; hijo de Fayez Saleh Mughniyah o Mahmoud Jaafar -Sheik Jawad-, y Amina Salameh o Fátima; de 43 o 44 años de edad; casado con Saida -Khadijah- Badr-e-Ddin o Bahd Al Din; ingeniero de profesión; de nacionalidad libanesa; nacido en Tayr Debba, Líbano, el 12 de julio, 7 de diciembre, o 17 de diciembre de 1962; titular de los pasaportes libanés nro. 432.298 y yemenita nro. B-74.867; jefe del Servicio de Seguridad Exterior de Hezbollah al año 1994, **HADI SOLEIMANPOUR** también identificado como “Morteza Soleimanpour Nushbadi”; “Morteza Soleimanpou Nushbadi” ó “Habib Soleimanpour”, de nacionalidad iraní nacido el 13 de enero de 1956 en Esfahan, casado con Fatemeh Zarim Kamar con pasaportes

Poder Judicial de la Nación

n° 10729 y pasaporte diplomático 008589 y A0006686, acreditado en 1994 como Embajador de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, de profesión ingeniero mecánico y licenciado en sociología y relaciones internacionales.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Hecho del 18 de julio de 1994.

La investigación llevada a cabo en estas actuaciones permitió acreditar fehacientemente que el 18 de julio de 1994, a las 9.53 aproximadamente, un vehículo Renault Trafic, conducido por una persona, se aproximó hasta la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.) y, tras subir a la acera, detonó la carga explosiva que llevaba en su interior, estimada, en su equivalente en T.N.T., entre 300 y 400 kilogramos, provocando un estallido que produjo el colapso de la parte delantera del edificio y daños de diversa índole en los inmuebles aledaños, en un radio aproximado de doscientos metros, y como consecuencia de ello, el fallecimiento de ochenta y cinco personas y lesiones de distinta magnitud a más de ciento cincuenta individuos.

Por otra parte, entre otros cuantiosos daños materiales ocasionados como consecuencia de la explosión, se logró establecer que la superficie total demolida fue estimada en el orden de los 2000 m², de un total construido de unos 4600; y la valuación de los costos de reparación de los daños producidos en los inmuebles aludidos se estimó en la suma total de catorce millones novecientos

treinta mil setecientos veinticinco pesos (\$ 14.930.725), de la cual, cuatro millones (4.000.000) aproximadamente, corresponden a los daños ocasionados en el edificio de la mutual judía.

Posteriormente, se estableció con el grado de certeza que esta ocasión procesal requiere, que el suceso *supra* descrito se llevó a cabo con la participación de las más altas autoridades de la República Islámica de Irán.

Ello surge del plexo probatorio acumulado en autos: testimonio de Monoucher Ganji obrante a fs. 65/69 vta. del Legajo n° 352; testimonio de Abolghasem Mesbahi de fs. 381/416, 3448/3461, 4105/4137 del Legajo n° 204; testimonio de Hadi Roshanravani glosado a fs. 129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo 209; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209; informes de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación (fs. 13 del Anexo Mohsen Rabbani del Informe Internacional de Inteligencia y fs. 126 y 134 del mencionado informe); Dossier entregado por la Secretaría de Inteligencia a fs. 58/69 del Legajo n° 209); Cable 010313/98 glosado a fs. 797 del Legajo n° 204; dichos de Mohammad Mohaddessin obrantes a fs. 2143/2343 del Legajo n° 209; documentación aportada por el testigo Manoucher Ganji agregada a fs. 128/209 del Legajo n° 352; fs. 26 del Anexo “Relaciones Bilaterales” del Informe Internacional Secretaría de Inteligencia; informe elaborado por el Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico obrante a fs. 1919/1982 del Leg. 204; sentencia recaída en la causa “Mykonos” y antecedentes registrados en el caso “Flatow” (fs. 149 del Legajo n° 204 y fs. 297/355 del Legajo

Poder Judicial de la Nación

n° 263); “Caso Chapour Bakhtiar” glosado a fs. 1658/1877 del Legajo n° 209; “Caso Kazem Radjavi” que luce a fs. 5590/5594 del Legajo n° 204; discurso de Fallahijan obrante a fs. 5590/5594 del Legajo 204; Informe de la Comisión Republicana de Investigación de la Cámara de Representantes de Estados Unidos agregado a fs. 2679/2694 de los autos principales; constancias de fs. 797/798, 806 del Legajo n° 204; constancias de fs. 2143/2343 del legajo 209; constancias de fs. 27518 de la causa “Embajada de Israel”; Informe del Consejo Nacional de la Resistencia Iraní agregado a fs. 2399/2428 del legajo 209; Documentación obrante a fs. 65/70 del Legajo n° 209; testimonio de Ricardo Elía agregado a fs. 884/895 legajo 313; constancias de fs. 381/416 del Legajo 204); testimonio de Augusto Auge incorporado a 104.344/104.350 vta.; testimonio de Viviana Maruffo incorporado a fs. 13.708/13.713 de la causa 1627; testimonio de Claudia Navarrete Caro obrante a fs. 3926/3934 causa 1627; testimonial de Eduardo Lescano en fs. 3945/3950 de la causa 1627; testimonio de Adnan Hamze obrante a fs. 462/468 del legajo 147; dichos de José Cortéz de fs. 657/660vta. del legajo 251; testimonio de César Duarte de fs. 3680/3688vta. de la causa 1627; dichos de Adriana Stambuli obrantes a fs. 331/332 vta. del legajo 391; testimonio de Juan Ahmad glosado a fs. 3694/3701 de la causa 1627; dichos de Mehdi Bizari, Mohammad Reza Javadi-nia, Alí Reza Halvaei, Hassin Salomón, Ricardo Sleme obrantes a fs. 2202/2209 vta., 2253/2261, 2526/2532, 4874/4878vta. y 4675/4678, respectivamente, de la causa 1627); testimonial de Hernán Palazzo glosada a fs. 900/907 del legajo 313); declaración de Juan Carlos Moreno obrante a fs. 181/187 vta. del legajo 137); testimonio de Luis Arévalo a fs. 712/715 vta. del legajo 251); testimonio de Benhamín Aid glosado a fs. 884/895 del Legajo 313; testimonio de

Kosrow Imanián incorporado a fs. 2170/2177, 2210/222, 2263/2268 y 3199/vta. de la causa 1627; dichos de Nasser Rashmany de fs. 1006/1015 del legajo 71); declaración del testigo de identidad reservada Letra “A” (declaraciones de fecha 27 y 28 de septiembre de 1994, 8 de octubre de 1997, 16 y 21 de mayo de 1998); testimonio de Barcia incorporado a fs. 633/640 vta. y fs. 1288/1290vta. del legajo 251; testimonio de Mohammed Riad Abbas glosada a fs. 86/88 del legajo 137; testimonio de Mohsen Pazoki obrante a fs. 896/899vta. del legajo 313); dichos de Bernazzani de fs. 121.946/121.950; declaración de Jaime Jarmatz incorporada a fs. 3109/vta. y 3110vta.; dichos de Carlos Argüelles de fs. 1984/1986vta.; testimonial de Hassin Salomón obrante a fs. 4874/4878vta. de la causa 1627); constancias de fs. 5201/5245 de la causa 1627; Informe en causa Embajada de Israel glosado a fs. 13.915/13.920; Informe de fs. 3166/3174; constancias de fs. 2/5 y 192 del Legajo 391; Informe de Inteligencia incorporado a fs. 5203/5245 de la causa 1627; constancia actuarial de fs. 47 del legajo 391; Informe de Inteligencia incorporado a fs. 187/190 legajo 391; informe de fs. 860/867 del legajo 251; documentación de fs. 953/954 vta. del legajo 251; documentación de fs. 784/791 del legajo 251; informe (fs. 1009/1012 del Legajo Patrimonial Rabbani); documentación glosada a fs. 167/170, 175/176 vta. y 277/283 del Legajo 391; documentación de fs. 845/vta. del legajo 251; actuaciones glosadas a fs. 852, 853/854 y 858 del legajo 251); documentación obrante a fs. 12/14, 30/75, 23/25, 2644/2668; 1972/vta. y 2638/2668; 2744, 2787, 2907, 3250/3253; 2878/2882 y 3680/3688vta. del legajo patrimonial de Rabbani; documentación de fs. 6410/6490, 5494/5499, 5739, 6410/6490 y 6820/6841 vta. de la causa 1627; informe telefónico glosado a fs. 2031/2074 del legajo 201; constancias de fs.

Poder Judicial de la Nación

2098/2124, 2128/2130, 2161/2201, 2203/2205 y 2874/2877 del legajo 201; constancias de fs. 2272/2506, 2597/2599 del legajo 201; constancias de fs. 5 y 32 del Anexo Mohsen Rabbani del Informe Internacional de Inteligencia; constancias de fs. 5203/5245 de la causa 1627; Informe Secretaría de Inteligencia agregado a fs. 2070/2093 de la causa 1627; documentación de fs. 1695/1698 del legajo 392; constancias de fs. 6913/6917 de la causa 1627; documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores agregada a fs. 321/351 del legajo 394; fichas migratorias pertenecientes a Rabbani y Asghari, reservadas en Secretaría; registros migratorios incorporados a fs. 988 y 1003/1004vta. del Legajo n° 406; transcripción entrevista televisiva incorporada a fs. 8184/8189 de la causa 1627; solicitud de servicio glosada a fs. 12.506 de la causa 1627; informe empresa telefonía agregado a fs. 23972/23975; informe telefonía incorporado a fs. 23774/23775 y actuaciones empresa de telefonía de fs. 12091/12092 de la causa 1627; constancias de fs. 2579; información glosada a fs. 1202 del legajo 392, testimonio María Iglesias y Viviana Maruffo de fs. 13892/13895, 13649/13653 y 13708/13713 de la causa 1627); testimonial de Juan Carlos Saucedo agregada a fs. 4663/4670 de la causa 1627; testimonial de Ricardo Repetto incorporado a fs. 295/304 del legajo 199); constancias de fs. 12664/12670 de la causa 1627; constancias de fs. 2578/2584; informe Secretaría de Inteligencia agregado a fs. 106.265/106.468; dichos de Magnus Ranstorp glosados a fs. 43220/43223 de la causa “Embajada”; Informe Secretaría de Inteligencia agregado a fs. 714/733 del legajo 313; dichos de Kenneth Timmerman de fs. 76/80 del legajo 352; Informe del Departamento de Estado Norteamericano incorporado a fs. 1305/1308 del legajo 313; constancias de fs. 381/416 del Legajo 204; constancias de fs.

1192/1199 del Legajo 392; declaraciones testimoniales de fs. 13649/13653; 13708/13713; 13892/13895 de la causa 1627; testimonio de Daniel Boimvaser (fs. 3389/3391 del legajo 251); declaraciones de Jorge Giani (fs. 14273/14278 de la causa 1627); constancias de fs. 1202/1217 del legajo 392; informe de inteligencia de fs. 5203/5245 de la causa 1627; informe de fs. 1387/vta del legajo 392; Informe Interpol Madrid fs. 1423 y 3750 del legajo 392; constancias de fs. 1449/vta. del legajo 392; constancias de fs. 706/711 del legajo 313; declaración de Fernando Petrella (fs. 98.246/98.249); declaración de Mohsen Pazoki (fs. 4562/4565 de la causa 1627); informe de inteligencia de fs. 3083/3084 del legajo 204; declaración de Omar Cuello (fs. 4679/4683); informe de inteligencia de fs. 17/18 del Anexo “Inteligencia Iraní” del Informe Internacional de Inteligencia; constancias de fs. 1213, 2797, 2198/2199 y 1719 del legajo 392; ficha migratoria reservada en secretaría e informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 988 del legajo 406; constancias de fs. 4120 del legajo 392; cable CD EURUG 050555/1994 obrante a fs. 2296 del legajo 392 y constancia de la Dirección Nacional de Migraciones de Uruguay a fs. 3506; informe obrante a fs. 1959 del legajo 392; ficha migratoria de Soleimanpour reservada y constancias de fs. 1217 del legajo 392; Cuadro de movimientos migratorios (fs. 2449 del legajo 392); declaraciones de los embajadores Faraldo y Huergo (fs. 104.464/104.470 vta. y 104.564/104.567vta.); declaración de Norberto Auge (fs. 104.344/104.350); declaración de Gustavo Urrutia (fs. 104.353/104.356); declaración de Mario Avelino Quadri Castillo (fs. 110.537/110.541 vta); testimonio de Antonio Isso (fs. 104.383/104.386 vta); testimonio de José Otegui (fs. 104.539/104.544); constancias de la investigación suiza en el caso Radjavi (fs. 317/318 anexa al

Poder Judicial de la Nación

legajo 207, acumulado al legajo 204); informes Interpol, DUIA, empresa Lan Chile (fs. 2606, 1944/1945 y 2614 del legajo 392; ficha migratoria y cable de fecha 19 de abril de 1994 reservado en secretaría; informe de fs. 45/51; constancias de fs. 321/351 del legajo 394; fs. 1485/1486 del legajo 194; fs. 1884/1903, 2747/2754, 2586, 1904/1926, 2738/2746, 2610/2611, 1944/1945 del legajo 392, fichas migratorias, cables de la Embajada Argentina en Irán n° 10082, 010243 y 010244/94 reservado en secretaría), Informe de la Cancillería fs.1344/1345; fs. 321/351 del legajo 394; fs. 940/941, 1099vta, 1148, 1310/1312 quater, fs. 1820/1858 y 2708/2718 del Legajo 392; cable 010263/1994 reservado en secretaría, cable 010459/1994 y tarjeta migratoria reservada en secretaría; fs. 1485/1486 del legajo 194; 321/351 del legajo 394; fs. 1944/1945, 1820/1858 y 2708/2718 de legajo 392; cable 10262/94 y tarjeta migratoria reservada en secretaría; fs. 1233/1237, 2601, 2719/2722 y 2723/2727 del legajo 392; fs. 321/351 del legajo 394 y tarjeta migratoria reservada en secretaría.

Ahora bien, previo a adentrarme en el análisis de la cuestión sometida a estudio, cabe aclarar que, teniendo en cuenta que el dictamen fiscal es una derivación lógica y razonada de las probanzas acumuladas en autos, su extensión y complejidad obligan a su integración a la presente por cuanto lo contrario exigiría a este magistrado a provocar una reproducción literal del mismo o, en el mejor de los casos, a tediosas reiteraciones de sus partes.

SEGUNDO:

Que se imputa la participación del hecho descrito en el considerando PRIMERO del presente a Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí

Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari, Imad Fayez Moughnieh y Hadi Soleimanpour, ello conforme los alcances exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y ello surge de:

a.- ALI AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI

La imputación que se le formula, surge de su probada intervención en la reunión donde se decidiera el atentado investigado en autos, la cual encuentra sustento en la prueba de cargo obtenida durante la investigación de los presentes actuados: testimonio de Monoucher Ganji obrante a fs. 65/69 vta. del Legajo n° 352; testimonio de Abolghasem Mesbahi de fs. 4105/4137 del Legajo n° 204; testimonio de Hadi Roshanravani glosado a fs. 129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo 209; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209).

La prueba de la existencia de la reunión y de la presencia del nombrado surge palmariamente de la prueba de cargo allegada a la investigación y que, si bien se encuentra detallada y transcripta en su totalidad en el dictamen de la fiscalía, a modo ilustrativo se hará cita de algunas de ellas:

El testigo Hadi Roshanravani expresó “A partir de 1990 existe una oficina en la que se organizaron acciones terroristas en el extranjero de manera sistemática. De una forma general existe la Oficina de Informaciones, presidida por Rafsanjani formada por un ministro de informaciones, el comandante del

Poder Judicial de la Nación

Cuerpo de Pasdarán, el comandante de Quds y el ministro de relaciones exteriores. Esta oficina esta encargada de estudiar las acciones o planes terroristas y de dar, eventualmente, la vía libre para su ejecución”.

El mismo testigo explicó que la oficina que funcionaba bajo la órbita del Presidente de la República Islámica de Irán, Alí Akbar Rafsanjani, se encontraba integrada por el Ministro de Inteligencia -Alí Fallahijan-, el comandante General del Cuerpo Pasdarán -Mohsen Rezai-, el comandante de la fuerza Quds -Hamad Ahmad Vahidi-, y el Ministro de Relaciones Exteriores -Alí Akbar Velayati- (fs. 126/136 del Legajo n° 209).

El testigo Reza Zakeri Kouchahsarace señaló: “En lo que se refiere al atentado en la Argentina, expresa el compareciente que la decisión fue tomada en el Consejo de Seguridad Nacional en una reunión del 14 de agosto de 1993, esta reunión duró dos horas...” (fs. 844/855 del Legajo n° 209).

El ex presidente de Irán, Abolhassan Bani Sadr, al referirse a la existencia de este Consejo sostuvo “...existe un comité especial bajo las órdenes de Khamenei, del que forma parte Rafsanjani” (fs. 724/736 del Legajo n° 209).

Lo expuesto por los testigos Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Eshagi en cuanto a que: “Fue durante una reunión en agosto de 1993, a las 16:30 horas, en el Consejo Supremo de Seguridad que se tomó la decisión de efectuar acciones en Argentina” (fs. 502/507 vta. del Legajo 313).

Lo declarado por el testigo Abolghasem Mesbahi en cuanto a que: “cuando comenzó esa ola de actuación contra Israel en mil nueve noventa y cuatro, uno de los blancos fue seleccionado en Buenos Aires, este es el centro de la AMIA,

la decisión de llevar a cabo la operación se tomó en 1993” (fs. 4105/4137 del Legajo 204).

Por su parte, el testigo Manoucher Ganji al referirse al sistema de terrorismo en 1994 afirmó: “no eran ajenos a estas decisiones Khamenei, Rafsanjani, Fallahijan, Rezai y Velayati” (fs. 65/69 vta. del Legajo 352).

Mesbahi también se refirió a los convocados Asghari y Rabbani: “en agosto de 1993, en la ciudad de Mashad, en Irán se llevó a cabo una reunión del comité citado precedentemente, al a que acudieron Randjbaran (Asghari) y Rabbani a efectos de confirmar las informaciones que sobre el blanco elegido habían enviado por sus correspondientes canales” (fs. 3448/3461 del Legajo n° 204).

Tales dichos se corroboran con la prueba que surge del análisis de los registros migratorios de los nombrados por los cuales se comprobó que tanto Rabbani como Asghari, para la fecha de la reunión del 14 de agosto de 1993, habían egresado del país y, los informes de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación dieron cuenta que el destino de ambos fue la República de Irán (fs. 13 del Anexo Mohsen Rabbani del Informe Internacional de Inteligencia y fs. 126 y 134 del mencionado informe).

Dan cuenta de la importancia de la presencia en Irán de Rabbani y Asghari en la reunión del Comité Vajeh el testigo Mesbahi, que afirmó: “Rabbani brindó todas las facilidades para obtener la camioneta, el lugar donde esconderla durante unos días y lo concerniente al armado de la bomba en esta ciudad, como así también desde el punto de vista geográfico y de la seguridad, tuvo a su cargo reunir la información sobre cómo acercarse al blanco”, y los testimonios de Ali

Poder Judicial de la Nación

Reza Ahmadi y Hamid Reza Eshagi en cuanto apuntaron que “Asghari debía encargarse de la implementación, es decir de activar las redes clandestinas”. (fs. 4105/4137 del Legajo n° 204 y fs. 502/507 del Legajo n° 313).

De la información aportada por los disidentes iraníes surge que “la elección sobre este atentado se realizó en una reunión de seguridad máxima del estado, bajo la presidencia de Rafsanjani, el sábado 14 de agosto de 1993. En esa reunión estaban presentes los profesionales militares y miembros fijos de la alta seguridad” (fs. 65/70 del Legajo n° 209).

Ahora bien, con relación a los testimonios brindados por los testigos Abolghasem Mesbahi, Reza Zakeri Kouchaksaraee, Ali Reza Ahmadi, Hamid Reza Eshagi, Abolhassan Bani Sadr y Hadi Roshanravani, su admitida disidencia o calidad de arrepentido u opositores al régimen, no me impide, a luz de la sana crítica (artículo 398 del C.P.P.N.), considerar sus dichos y asignarles el valor probatorio suficiente para integrar el plexo cargoso exigido para esta etapa del proceso.

En este sentido, su concordancia en lo sustancial y por estar corroborados por otros elementos de prueba independientes a sus dichos, arriman a mi ánimo convicción suficiente para alcanzar los estándares establecidos por nuestro ordenamiento ritual (artículo 294). Cabe destacar que una correcta valoración del cuadro indiciario reunido exige un examen integral.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal desconoce el sistema de la prueba tasada, no menos cierto es que constituye una válida guía interpretativa de la prueba.

Así pues, en el sentido expuesto, completan el cuadro cargoso que permite tener por acreditado el hecho enrostrado al encausado, la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, y que también surge de las siguientes constancias: Cable 010313/98 fs.797 del Legajo n° 204; el análisis efectuado por Mohammad Mohaddessin fs. 2143/2343 del Legajo n° 209; la documentación aportada por Ganji glosada a fs. 128/209 del Legajo n° 352; Anexo “Relaciones Bilaterales” fs. 26 del Informe Internacional Secretaría de Inteligencia; el informe elaborado por el Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico obrante a fs. 1919/1982 del Leg. 204; la sentencia recaída en la causa “Mykonos” y antecedentes registrados en el caso “Flatow” -fs. 149 del Legajo n° 204 y fs. 297/355 del Legajo n° 263).

Así pues, la evaluación conjunta del enunciado claro, objetivo y circunstanciado de la plataforma fáctica acreditada y de los acontecimientos indiciarios valorados integralmente, me autoriza arribar a un razonamiento congruente con la imputación enrostrada, y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional –lógica, experiencia, sentido común y psicología- (cfr. art. 398 del CPPN) llevan a esta judicatura a confirmar la existencia de los extremos exigidos por nuestra ley ritual (art. 294), a los fines de hacer lugar a las órdenes de capturas impetradas por los titulares de Unidad Fiscal.

En lo que atañe a su particular intervención en el hecho que se investiga, fue imprescindible la participación de Rafsanjani en la elaboración y aprobación de la propuesta de atentar contra la mutual judía en nuestro país llevada cabo en el seno de la Oficina de Inteligencia que presidía, como así también su injerencia en la aprobación final que se adoptó en el Consejo Supremo de

Poder Judicial de la Nación

Seguridad y su indiscutible protagonismo a la hora de conocer y regentear cada una de las etapas de la operación subsiguientes en aras de una materialización exitosa. En su posición de titular del poder ejecutivo, compartió los postulados ideológicos que aprueban el empleo de métodos terroristas como medio de implementación de la política exterior tradicional, cumpliendo un rol fundamental y funcional a la estructura de la matriz terrorista.

Como jefe de estado, participó en los proyectos y aprobaciones de actividades terroristas, delegando su implementación a quienes asignaba la ejecución de un atentado, conociendo todas y cada una de las actividades que cada uno de los organismos del estado debía llevar a cabo dentro de la estructura.

b) ALI FALLAHIJAN

La acreditación de su intervención en la reunión donde se decidiera el atentado investigado en autos, encuentra sustento en la prueba de cargo obtenida durante la investigación de los presentes actuados: testimonio de Zakeri Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo n° 209; testimonio de Hadi Roshanravani de fs. 129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Manoucher Ganji glosado a fs. 65/69 vta., 128/209 del Legajo n° 352 testimonio de Abolghasem Mesbahi agregado a fs. 141, 3448/3461 vta. y 4105/4137 del legajo n° 204; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209).

La prueba reseñada da acabada cuenta de la existencia de la reunión y de la presencia del encausado y que, si bien se encuentra detallada y transcripta

en su totalidad en el dictamen de la fiscalía, a modo ilustrativo corresponderá estar a las citas que, de algunas de ellas, hice en el tratamiento llevado a cabo respecto de Rafsanjani.

Asimismo, completan el cuadro cargoso que permite tener por acreditado el hecho enrostrado al encausado, con el grado de certeza exigido para este estadio del proceso, la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, y que surge de siguientes referencias probatorias: El “Caso Mykonos”, páginas 32 y 33 de la sentencia alemana incorporada a fs. 149 del Legajo n° 204; el “Caso Alisa Flatow” incorporado a fs. 297/355 del Legajo n° 209; el “Caso Chapour Bakhtiar” glosado a fs. 1658/1877 del Legajo n° 209; el “Caso Kazem Radjavi” que luce a fs. 5590/5594 del Legajo n° 204; lo expuesto por Mohammad Mohaddessin cuya traducción luce agregada a fs. 2143/2343 del Legajo n° 209 y el discurso de Fallahijan obrante a fs. 5590/5594 del Legajo 204; el Informe de la Comisión Republicana de Investigación de la Cámara de Representantes de Estados Unidos agregado a fs. 2679/2694 de los autos principales; y la fs. 128 y ss. del Informe Internacional de Inteligencia.

Idéntico razonamiento al ya referido en el tratamiento llevado a cabo en el considerando segundo a), cabe aquí esbozar en lo atinente a la valoración que habré de darle a los testimonios brindados por los testigos Abolghasem Mesbahi, Reza Zakeri Kouchaksaraee, Ali Reza Ahmadi, Hamid Reza Eshagi, Abolhassan Bani Sadr y Hadi Roshanravani, así como también al análisis integral con el conjunto de elementos invocados en el párrafo precedente, al cuales me remito *brevitatis causae*.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a su puntual injerencia en el hecho que se le imputa, Fallahijian ha sido la persona encargada de incidir directamente en la coordinación, dirección y funcionamiento de cada una de las etapas operativas subsiguientes a la toma de decisión ya acreditada. En su calidad de jefe del servicio secreto iraní y por ende, estrechamente vinculado con la dirección de las diferentes estructuras gubernamentales iraníes, encontró insita en esta fase de implementación, la necesaria participación -a niveles netamente operativos- que el nombrado finalmente encomendó a la organización terrorista Hezbollah.

Y más allá de lo que hace específicamente a su protagonismo como director de la operación, es de diametral importancia no dejar a soslayo, que ya se encontraba claramente evidenciada su participación en el presente hecho en su actuación como nexo entre las más importantes y delineadas fases de la operación, esto es, en la formulación ante la Oficina de Inteligencia de sus conclusiones acerca de la viabilidad de llevar a cabo acciones terroristas contra nuestro país, el haber proyectado y aprobado el plan para su posterior elevación ante el Comité de Asuntos Especiales del que también formó parte y conformó la voluntad del mismo para su aprobación final.

c) ALI AKBAR VELAYATI

Respecto del nombrado, se encuentra probada su intervención en la reunión donde se tomó la decisión de llevar a cabo el atentado contra la sede de la A.M.I.A., tal extremo encuentra sustento en la cuantiosa prueba de cargo obtenida durante la investigación de los presentes actuados: testimonio de Monoucher Ganji obrante a fs. 65/69 vta. del Legajo n° 352; testimonio de Abolghasem Mesbahi de

fs. 4105/4137 del Legajo n° 204; testimonio de Hadi Roshanravani glosado a fs. 129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo 209; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209).

La prueba reseñada da acabada cuenta de la existencia de la reunión y de la presencia del encausado y que, si bien se encuentra detallada y transcrita en su totalidad en el dictamen de la fiscalía, a modo ilustrativo corresponderá estar a las citas que, de algunas de ellas, hice en el tratamiento llevado a cabo respecto de los imputados tratados precedentemente.

Asimismo, completan el cuadro cargoso que permite tener por acreditado el hecho enrostrado al encausado, con el grado de certeza exigido para este estadio procesal, la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, y que surge de las siguientes constancias: fs. 797/798, 806 del Legajo n° 204; Sentencia recaída en el “Caso Mykonos” agregada a fs. 149 del Legajo n° 204); Informe elaborado por el Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico glosado (fs. 1919/1982 legajo 204); las expresiones de Mohaddessin agregadas a fs. 2143/2343 del Legajo 209.

Ahora bien, con relación a la valoración de los testimonios brindados por los testigos Abolghasem Mesbahi, Reza Zakeri Kouchaksaraee, Ali Reza Ahmadi, Hamid Reza Eshagi, Abolhassan Bani Sadr y Hadi Roshanravani, su concordancia en lo sustancial y por estar corroborados por otros elementos de prueba independientes, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, habré de hacer

Poder Judicial de la Nación

expresa remisión a lo ya expuesto por el suscripto en el considerando segundo a), en oportunidad de tratar la situación de Rafsanjani.

En lo relativo a su particular injerencia en la consecución del ataque terrorista bajo estudio, su acreditada presencia en la resolución final que se adoptó el 14 de agosto de 1993 en el Consejo Supremo de Seguridad de atentar contra nuestro país, lo colocan invariablemente como otro de los personajes protagónicos del lamentable hecho que afectó a la Argentina.

La importancia medular que tiene el ministerio a su cargo dentro de la matriz terrorista, radicó en su grado de colaboración y puesta a disposición de todos los recursos con los que contaba a los fines del éxito de la operación, a través de la instrumentación del atentado otorgando pasaportes, visas, cobertura diplomática.

d) AHMAD VAHIDI Y MOHSEN REZAI

Se encuentra acreditada la intervención de los nombrados en la reunión donde se decidiera el atentado investigado en autos. Tal extremo se encuentra cabalmente avalado por el plexo probatorio conformado en la investigación de los presentes actuados: testimonio de Zakeri Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo n° 209; testimonio de Hadi Roshanravani de fs. 129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Manoucher Ganji glosado a fs. 65/69 vta., 128/209 del Legajo n° 352 testimonio de Abolghasem Mesbahi agregado a fs. 141, 3448/3461 vta. y 4105/4137 del legajo n° 204; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209; testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209 y

declaración del Testigo de Identidad Reservada letra “A” obrante a fs. 56/86 del legajo 313).

La prueba reseñada da acabada cuenta de la existencia de la reunión y de la presencia del encausado y que, si bien se encuentra detallada y transcrita en su totalidad en el dictamen de la fiscalía, a modo ilustrativo corresponderá estar a las citas que, de algunas de ellas, hice en el tratamiento llevado a cabo respecto de los imputados tratados *supra*.

Idéntico razonamiento al ya referido en el considerando segundo a.-, cabe aquí esbozar en lo atinente a la valoración que habré de darles a los testimonios brindados por los testigos Abolghasem Mesbahi, Reza Zakeri Kouchaksaraee, Ali Reza Ahmadi, Hamid Reza Eshagi, Abolhassan Bani Sadr y Hadi Roshanravani, así como también al análisis integral con el conjunto de elementos invocados en el párrafo precedente, al cuales me remito *brevitatis causae*.

Asimismo, completan el cuadro cargoso que permite tener por acreditado el hecho enrostrado al encausado, con el grado de certeza exigido para este estadio del proceso, la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, y que surge de siguientes referencias probatorias: Constancias de fs. 2143/2343 del legajo 209; constancias de fs. 27518 de la Causa “Embajada de Israel”; expresiones de Mohammad Mohaddessin que lucen a fs. 2143/2343 legajo 209; el Informe Consejo Nacional de la Resistencia Iraní agregado a fs. 2399/2428 del legajo 209; “Caso Kazem Radjavi” glosado a fs. 5590/5594 del legajo n° 204; Documentación obrante a fs. 65/70 del Legajo n°209

Poder Judicial de la Nación

e Informe del Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico incorporado a fs. 1919/1982 del Legajo n° 204.

En cuanto a la descripción de sus respectivas cooperaciones dentro de la operatoria enrostrada cabe consignar que, ambos, comandantes de la Fuerza Al-Quds y de los Guardianes de la Revolución, integraron el grupo que, en el seno de la Oficina de Inteligencia, sometió a evaluación la propuesta inicial de atentar contra nuestro país y que consintió su posterior presentación ante el Comité Omure Vijeh.

e) **MOHSEN RABBANI**

La imputación asignada surge de la acreditada intervención que tuvo en la reunión donde se decidiera el atentado investigado en autos, ello encuentra sustento en la prueba de cargo colectada durante la investigación: testimonio de Monoucher Ganji obrante a fs. 65/69 vta. del Legajo n° 352; testimonio de Abolghasem Mesbahi de fs. 4105/4137 del Legajo n° 204; testimonio de Hadi Roshanravani glosado a fs. 129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo 209; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209).

Y como se viene sosteniendo en apartados anteriores, los elementos colectados durante la instrucción avalan la existencia tanto de la reunión como la presencia del nombrado, prueba que ha sido detallada integralmente en el dictamen de la fiscalía, y sin perjuicio de la remisión a la que ya me he referido, entiendo necesario hacer mención de algunas de ellas:

El testigo Abolghasem Mesbahi se refirió a los convocados Asghari y Rabbani: “en agosto de 1993, en la ciudad de Mashad, en Irán se llevó a cabo una reunión del comité citado precedentemente, al a que acudieron Randjbaran (Asghari) y Rabbani a efectos de confirmar las informaciones que sobre el blanco elegido habían enviado por sus correspondientes canales” (fs. 3448/3461 del Legajo n° 204).

Tales dichos se han visto robustecidos por la prueba que surge del análisis de los registros migratorios de los nombrados por los cuales se comprobó que tanto Rabbani como Asghari, para la fecha de la reunión del 14 de agosto de 1993, habían egresado del país y, los informes de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación dieron cuenta que el destino de ambos fue la República de Irán (fs. 13 del Anexo Mohsen Rabbani del Informe Internacional de Inteligencia y fs. 126 y 134 del mencionado informe).

Dan cuenta de la trascendencia de la presencia en Irán de Rabbani y Asghari en la reunión del Comité Vijehe el testigo Mesbahi, que afirmó: “Rabbani brindó todas las facilidades para obtener la camioneta, el lugar donde esconderla durante unos días y lo concerniente al armado de la bomba en esta ciudad, como así también desde el punto de vista geográfico y de la seguridad, tuvo a su cargo reunir la información sobre cómo acercarse al blanco”, y los testimonios de Ali Reza Ahmadi y Hamid Reza Eshagi en cuanto apuntaron que “Asghari debía encargarse de la implementación, es decir de activar las redes clandestinas”. (fs. 4105/4137 del Legajo n° 204 y fs. 502/507 del Legajo n° 313).

El testigo Hadi Roshanravani explicó que la oficina que funcionaba bajo la órbita del Presidente de la República Islámica de Irán, Alí Akbar

Poder Judicial de la Nación

Rafsanjani, se encontraba integrada por el Ministro de Inteligencia –Alí Fallahijan-, el comandante General del Cuerpo Pasdarán –Mohsen Rezai-, el comandante de la fuerza Quds –Hamad Ahmad Vahidi-, y el Ministro de Relaciones Exteriores –Alí Akbar Velayati-. (fs. 126/136 del Legajo n° 209).

El testigo Reza Zakeri Kouchahsaraee señaló “En lo que se refiere al atentado en la Argentina, expresa el compareciente que la decisión fue tomada en el Consejo de Seguridad Nacional en una reunión del 14 de agosto de 1993, esta reunión duró dos horas...” (fs. 844/855 del Legajo n° 209).

Lo expuesto por los testigos Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Eshagi en cuanto a que “Fue durante una reunión en agosto de 1993, a las 16:30 horas, en el Consejo Supremo de Seguridad que se tomó la decisión de efectuar acciones en Argentina” (fs. 502/507 vta. del Legajo 313).

Lo Declarado por el testigo Abolghasem Mesbahi en cuanto a que “cuando comenzó esa ola de actuación contra Israel en mil nueve noventa y cuatro, uno de los blancos fue seleccionado en Buenos Aires, este es el centro de la AMIA, la decisión de llevar a cabo la operación se tomó en 1993” (fs. 4105/4137 del Legajo 204).

Por su parte, el testigo Manoucher Ganji al referirse al sistema de terrorismo en 1994 afirmó: “no eran ajenos a esta decisiones Khamenei, Rfsanjani, Fallahijan, Rezai y Velayati” (fs. 65/69 vta. del Legajo 352).

De la información aportada por los disidentes iraníes surge que “la elección sobre este atentado se realizó en una reunión de seguridad máxima del estado, bajo la presidencia de Rafsanjani, el sábado 14 de agosto de 1993. En esa

reunión estaban presentes los profesionales militares y miembros fijos de la alta seguridad” (fs. 65/70 del Legajo n° 209).

En lo atinente a la valoración de la prueba que acabo de seleccionar y citar, la que se encuentra exclusivamente relacionada con los testimonios brindados por algunos testigos cuya calidad de disidentes, arrepentidos u opositores al régimen ha sido admitida, y su posterior análisis integral con los restantes elementos cargosos, que detallaré a continuación, ya me he expedido en oportunidad de analizar la situación del encausado Rafsanjani, al cual, *brevitatis causae* me remito.

En tal inteligencia, completan el cuadro cargosos que permite tener por acreditado el hecho enrostrado al encausado, con el grado de certeza exigido para este estadio del proceso, en base a la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, el que surge de las siguientes constancias:

testigo Ricardo Elía (fs. 884/895 legajo 313); (fs. 381/416 del Legajo 204); testigo Augusto Auge (fs. 104.344/104.350 vta.); testigo Viviana Maruffo (fs. 13.708/13.713 causa 1627); testigo Claudia Navarrete Caro (Fs. 3926/3934 causa 1627); Testigo Eduardo Lescano (fs. 3945/3950 causa 1627); Testigo Adnan Hamze (fs. 462/468 del legajo 147); Testigo José Cortéz (fs. 657/660vta. legajo 251); Testigo César Duarte (fs. 3680/3688vta. causa 1627); Testigo Adriana Stambuli (fs. 331/332 vta. legajo 391); Testigo Juan Ahmad (fs. 3694/3701 causa 1627); Testigos Mehdi Bizari, Mohammad Reza Javadi-nia, Alí Reza Halvaei, Hassin Salomón, Ricardo Sleme, Claudia Navarrete Caro, (fs. 2202/2209 vta., 2253/2261, 2526/2532, 4874/4878vta., 4675/4678 y 3926/3934, respectivamente, de la causa 1627); Testigo Hernán Palazzo (fs. 900/907 del legajo 313); Testigo

Poder Judicial de la Nación

Juan Carlos Moreno (fs. 181/187 vta. del legajo 137); Testigo Luis Arévalo (fs. 712/715 vta. del legajo 251); Testigo Benhamín Aid (fs. 884/895 del Legajo 313); Testigo Kosrow Imanián (fs. 2170/2177, 2210/222, 2263/2268 y 3199/vta. de la causa 1627); Testigo Nasser Rashmany (fs. 1006/1015 del legajo 71); Testigo Letra A (declaraciones de fecha 27 y 28 de septiembre de 1994, 8 de octubre de 1997, 16 y 21 de mayo de 1998); Testigo Barcia (fs. 633/640 vta. y fs. 1288/1290vta. del legajo 251); Testigo Mohammed Riad Abbas (fs. 86/88 del legajo 137); Testigo Mohsen Pazoki (fs. 896/899vta. legajo 313); Testigo Bernazzani (fs. 121.946/121.950); Testigo Jaime Jarmatz (fs. 3109/vta. y 3110vta.); Testigo Carlos Argüelles (fs. 1984/1986vta.); Testigo Hassin Salomón (fs. 4874/4878vta. causa 1627); Causa Embajada de Isarel (fs. 38.630/1 de dicho expediente), Constancias de fs. 5201/5245 causa 1627; Informe en causa Embajada de Israel (fs. 13.915/13.920); Informe (fs. 3166/3174); Constancias de fs. 2/5 y 192 del Legajo 391; Informe de Inteligencia (fs. 5203/5245 causa 1627); Constancia actuarial de fs. 47 del legajo 391; Informe de Inteligencia (fs. 187/190 legajo 391); Informe de fs. 860/867 del legajo 251; Documentación de fs. 953/954 vta. del legajo 251; Documentación de fs. 784/791 del legajo 251; Informe (fs. 1009/1012 del Legajo Patrimonial Rabbani); Documentación (fs. 167/170, 175/176 vta. y 277/283 Legajo 391); Documentación (fs. 845/vta. legajo 251); Actuaciones (fs. 852, 853/854 y 858 del legajo 251); Documentación (fs. 12/14, 30/75, 23/25, 2644/2668; 1972/vta. y 2638/2668; 2744, 2787, 2907, 3250/3253; 2878/2882 y 3680/3688vta. del legajo patrimonial de Rabbani); Documentación (fs. 6410/6490, 5494/5499, 5739, 6410/6490 y 6820/6841 vta. de la causa 1627); Informe Telefónico (fs. 2031/2074 del legajo 201); Constancias (fs. 2098/2124,

2128/2130, 2161/2201, 2203/2205 y 2874/2877 del legajo 201); Constancias (fs. 2272/2506, 2597/2599 del legajo 201); Constancias (fs. 5 y 32 Anexo Mohsen Rabbani del Informe Internacional de Inteligencia); Constancias (fs. 5203/5245 de la causa 1627); Informe Secretaría de Inteligencia (fs. 2070/2093 de la causa 1627); Documentación (1695/1698 del legajo 392); Constancias (fs. 6913/6917 de la causa 1627); Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 321/351 del legajo 394); Transcripción entrevista televisiva (fs. 8184/8189 de la causa 1627); Solicitud de Servicio (fs. 12.506 de la causa 1627); Sentencia T.O.F. n° 3 (fs. 2876/2877 y 2878/2881 de dicho decisorio); Informe empresa telefonía (fs. 23972/23975); Informe telefonía (fs. 23774/23775) y Actuaciones empresa de telefonía (fs. 12091/12092 de la causa 1627).

En lo relacionado con su particular intervención en el suceso que se investiga, Mohsen Rabbani ha sido el actor central en la preparación y ejecución del atentado. Los elementos de prueba provistos por la investigación permiten atribuirle un rol protagónico en la logística local del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la A.M.I.A..

El por entonces Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, ha sido un engranaje más de todo este mecanismo del aparato terrorista, del que se viene haciendo referencia en el tratamiento de sus consortes de causa. **Rabbani, sujeto** con aspiraciones políticas extremas radicales y fanático predicador de los postulados trazados por la Revolución Islámica, viajó a la Argentina, enviado por su país y por su credo, dos décadas atrás con la clara intención de sembrar los preceptos fundamentales del Islam. Para ello, obtuvo con antelación información acerca de que la Argentina

Poder Judicial de la Nación

era un lugar donde estaban dadas las condiciones necesarias para captar grupos que le sirvieran de apoyo para exportar los postulados de la revolución, e ingresó a nuestro país aduciendo hacerlo como turista, en tanto que, informes de inteligencia, develaron que su ingreso tenía la misión de representar al Ministerio de la Carne de su país.

A más de lo expuesto, su conexión directa con la República Islámica de Irán estaba dada a través de la Organización de Propaganda Islámica la cual era subvencionada por el ERSHAD (Ministerio de Cultura Islámica)

A casi un año de su llegada a Argentina –lapso que originariamente era sólo por 90 días-, obtuvo su radicación y comenzó a trabar relaciones con la comunidad musulmana, llegando a ser extremadamente respetado, por el poder que ostentaba, en la propia Embajada de Irán en Buenos Aires, la que frecuentaba con asiduidad, comenzando a ocupar, vertiginosamente, lugares de mando en las instituciones religiosas y desarrollando una amplia gama de actividades recibiendo y administrando el apoyo y los recursos provenientes del gobierno iraní en aras de la expansión de la revolución.

Los fines de su misión se vieron materializados con la pronta estructuración y desarrollo de mezquitas que, consecuentes con los lineamientos político-religiosos del Sehik, se transformaron en lugares cuyos fines trasuntaron los meramente educativos y religiosos, para pasar a erigirse en sedes aptas para la implementación de la estructura básica de la inteligencia iraní, funcionando de este modo como base de operaciones para la producción de información a Teherán acerca del grado de viabilidad existente para implementar acciones terroristas en nuestro país, circunstancia ésta que suscitó la necesidad del Comité de Asuntos

Especiales de convocar a Mohsen Rabbani, líder destacado dentro del régimen iraní en la Argentina, a la acreditada reunión del 14 de agosto de 1983 en donde finalmente fue tomada la decisión de atacar a nuestro país.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, el fin perseguido con el aludido apoyo iraní recibido y administrado por Rabbani directamente orientado al cumplimiento de los postulados terroristas, se ve claramente reflejado en las acrecentadas sumas de dinero que recibió el encausado provenientes de su país de origen, a los fines de solventar los gastos y cubrir las necesidades que demandaron todas aquéllas erogaciones vinculadas directamente con la ejecución del atentado a la mutual judía en nuestro país, cuestiones estas que, a la postre, también se verán necesaria e ineludiblemente enlazadas a su probada vinculación de Rabbani con miembros activos de la agrupación terrorista Hezbollah.

En este sentido cabe destacar el probado manejo de los recursos económicos que tenía el imputado, el notable incremento financiero observado desde el año 1992 y, en particular, la sospechosa secuencia de movimientos detectada a partir del desempeño de Rabbani como funcionario de la Embajada iraní en Buenos Aires, esto es, cuatro meses antes del atentado a la sede de la AMIA.

La República Islámica de Irán le otorgó a Rabbani tal investidura poco tiempo antes de llevarse a cabo el ataque decidido con fecha 13 de agosto de 1993 contra la sede de la AMIA, -3 de marzo de 1994-, a fin de facilitarle el cumplimiento de su misión dentro del esquema ya diseñado para el ataque y garantizándole su inmunidad, pues no ignoraban que sería uno de los principales blancos de sospecha de la persecución judicial, cuestiones todas éstas que no

Poder Judicial de la Nación

escapaban tampoco al conocimiento del flamante e inexperto (al menos en la materia de ese área diplomática), consejero cultural.

Efectivamente, y como se viene sosteniendo, el nombrado en cabal cumplimiento del compromiso de cooperación asumido a la hora de participar – como lo han hecho sus consortes de causa- en la toma de decisión de atacar la sede de la AMIA, culminó con la materialización del último segmento del plan terrorista.

Se encuentra probado, que el viernes 15 de julio del año 1994, aproximadamente a las 18 horas, un sujeto estacionó en la playa de estacionamiento “Jet Parking”, sita en la calle Azcuénaga 959 de esta ciudad, una camioneta Renault Trafic cuyo dominio finalizaba en 8506.

Se encuentra acreditado en autos que Mohsen Rabbani fue el encargado de buscar el vehículo que se utilizaría para volar el blanco elegido en nuestro país, se encargó del seguimiento y monitoreo del aparcamiento mismo ya que, telefónicamente, operó en las proximidades del estacionamiento donde fue dejado el coche bomba para, finalmente reportar el éxito de la maniobra a su enlace del Hezbollah en la zona de la Triple Frontera.

f) AHMAD REZA ASGHARI

La acreditación de su intervención en la reunión donde se decidiera el atentado investigado en autos, encuentra sustento en la diversa y nutrida prueba de cargo obtenida durante la investigación de los presentes actuados: Testimonio de Zakeri Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo n° 209; Testimonio de Hadi Roshanravani de fs. 129/136 del Legajo n° 209; Testimonio de Manoucher

Ganji glosado a fs. 65/69 vta., 128/209 del Legajo n° 352 testimonio de Abolghasem Mesbahi agregado a fs. 141, 3448/3461 vta. y 4105/4137 del legajo n° 204; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209).

El plexo probatorio que da acabada cuenta de la existencia de la reunión y la participación del imputado, se encuentra correctamente seleccionado y detallado en el dictamen de la fiscalía, pero a modo ilustrativo corresponderá estar a las citas que, de algunas de ellas, hice en el tratamiento llevado a cabo respecto del imputado Rafsanjani, a las cuales haré expresa remisión en honor a la brevedad.

En lo atinente a la valoración de la prueba que se encuentra exclusivamente relacionada con los testimonios brindados por algunos testigos cuya calidad de disidentes, arrepentidos u opositores al régimen ha sido admitida, y posterior su análisis integral con los restantes elementos cargosos, que detallaré a continuación, ya me he expedido en oportunidad de analizar la situación del encausado Rafsanjani, al cual, *brevitatis causae* me remito.

En tal sentido, completan el cuadro cargosos que permite tener por acreditado la participación del nombrado en el hecho investigado, ello con el grado de certeza exigido para este estadio del proceso, la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, y que surge de siguientes referencias probatorias: Informe Internacional de Inteligencia (fs. 128 y ss.); Constancias de fs. 2579; Información glosada a fs. 1202 del legajo 392, Testigo María Iglesias y Viviana Maruffo (fs. 13892/13895, 13649/13653 y 13708/13713

Poder Judicial de la Nación

de la causa 1627); Testigo Juan Carlos Saucedo (fs. 4663/4670 de la causa 1627); Testigo Ricardo Repetto (fs. 295/304 del legajo 199); Informe del Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Parlamento Británico (fs. 1919/1982 del legajo 204); Constancias de fs. 12664/12670 de la causa 1627; Constancias de fs. 2578/2584; Informe Secretaría de Inteligencia (106.265/106.468).

El cuanto a su puntual injerencia en el hecho que se le imputa, el conjunto de la prueba allegada a la investigación permite tener por acreditada la marcada influencia que el nombrado tenía en las decisiones que se tomaban en la sede diplomática y su estrecha relación con el por entonces embajador Hadi Soleimanpour, lo que se ha visto traducido en un valioso aporte que Asghari, desde la embajada asentada en nuestro territorio, llevó a cabo con miras a la concreción del objetivo terrorista.

A más de ello, comenzó a desempeñar un rol preponderante y diferenciado a la hora de asumir determinadas tareas claramente dirigidas a salvaguardar la seguridad, el secreto y el hermetismo de la documentación y las comunicaciones que ingresaban y salían de dicha representación consular.

En tal inteligencia, la sensibilidad de la información que manejaba a diario Asghari, su marcada injerencia en los asuntos y decisiones de la sede diplomática, sus vinculaciones en nuestro país con empresas fachada del régimen islámico, las que han merecido un vasto y responsable tratamiento por parte de los señores fiscales a cargo de esta instrucción, permitieron al encausado ser especialmente convocado a participar de la reunión en la que finalmente se decidió atacar a la Argentina el 18 de julio de 1994 en virtud del tenor de las informaciones que poseía acerca del blanco seleccionado.

La acreditación de tal extremo permite concluir que el nombrado ha participado en la toma de decisión de atacar contra la sede de la AMIA. El despliegue de su actividad permite vislumbrar la materialización de su compromiso de cooperación asumido a la hora de la toma de decisión y puesta en marcha de los planes de acción, los cuales conoció y consintió.

La imputación que se le formula se ve fortalecida por toda la evidencia colectada en la presente investigación que habla a las claras acerca de su pertenencia a la organización de inteligencia iraní.

El papel co-protagónico desplegado por Asghari, esto es, conociendo todos y cada uno de los pormenores que en la sede diplomática se suscitaban, relacionados exclusivamente con la actividad de inteligencia que se estaba desarrollando, se vio culminado con su salida del país en fecha cercana al atentado en cuestión, la que, oportuna y llamativamente, coincidió con la salida de algunas representaciones consulares de la región y el inusual movimiento de correos diplomáticos, tarea ésta última que se encontraba a su cargo en forma exclusiva y personal.

g) IMAD FAYEZ MOUGHNIEH

Surge con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que Imad Moughniyah, por entonces Jefe de Seguridad Especial y líder de la organización terrorista Hezbollah, habría conformando el grupo operativo que tuvo a cargo la ejecución del ataque a la sede de la AMIA y, como ya lo sostuve en su parte pertinente, quien le habría asignado su rol de ideólogo y planificador del ataque desde la faz estrictamente operativa, ha sido Alí Fallahijian en su

Poder Judicial de la Nación

calidad de Jefe del servicio secreto iraní y como encargado de la dirección de la acción delineada y consentida en la ya mentada reunión del día 13 de agosto de 1993.

Abonan también la imputación que se formula al encausado la probada existencia de la reunión donde se decidiera atacar contra la sede de la AMIA, cuya apoyatura probatoria se encuentra conformada por los siguientes elementos de juicio: Testimonio de Monoucher Ganji obrante a fs. 65/69 vta. del Legajo n° 352; Testimonio de Abolghasem Mesbahi de fs. 4105/4137 del Legajo n° 204; testimonio de Hadi Roshanravani glosado a fs. 129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo 209; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209).

La prueba reseñada da acabada cuenta de la existencia de la reunión y así como también de las circunstancias que rodearon a la misma y que, si bien se encuentra detallada y transcripta en su totalidad en el dictamen de la fiscalía, a modo ilustrativo corresponderá estar a las citas que, de algunas de ellas, hice en el tratamiento llevado a cabo respecto de Rafsanjani.

En lo atinente a la valoración de la prueba que se encuentra exclusivamente relacionada con los testimonios brindados por algunos testigos cuya calidad de disidentes, arrepentidos u opositores al régimen ha sido admitida, y posterior su análisis integral con los restantes elementos cargosos, que detallaré a continuación, ya me he expedido en oportunidad de analizar la situación del encausado Rafsanjani, al cual, *brevitatis causae* me remito.

Así, completan el cuadro cargoso que permite tener por acreditado el hecho enrostrado al encausado, con el grado de certeza exigido para este estadio del proceso, la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, y que surge de siguientes referencias probatorias: Testigo Magnus Ranstorp (fs. 43220/43223 de la causa Embajada); Testigo Identidad Reservada letra “A” (fs. 72/86 legajo 313); Testigo James Bernazzani (fs. 121.946/121.950); Informe Internacional de Inteligencia (fs. 128 y ss.); Informe Secretaría de Inteligencia (fs. 714/733 del legajo 313); Estudios de Kenneth Timmerman (fs. 76/80 legajo 352); Informe del Departamento de Estado Norteamericano (fs. 1305/1308 del legajo 313).

En relación a su participación concreta dentro del esquema pergeñado y aprobado por el Comité Vijejeh, cabe destacar que en materia internacional, se cuenta con un sinnúmero de antecedentes que lo caracterizan como el principal mentor de la organización Hezbollah y figura operativa principal en las acciones terroristas llevadas a cabo por el grupo.

El desarrollo de las actividades terroristas en el exterior son competencia central del Consejo Superior de Inteligencia Iraní y del Ministerio de Inteligencia y Seguridad.

Las actividades terroristas contra blancos extranjeros fueron materializadas a través de la intervención del órgano de seguridad especial del Hezbollah cuya cabeza es Imad Moughniyeh, de diferentes células de dicha organización en todo el mundo y por el apoyo de la estructura diplomática iraní, de ahí, que los responsables de coordinar las diferentes estructuras gubernamentales iraníes en lo que hace a planificación y ejecución de atentados,

Poder Judicial de la Nación

entiendan que en esta fase de implementación, es necesaria la participación -a niveles netamente operativos- de la organización terrorista Hezbollah.

En materia nacional, los elementos de convicción allegados a la investigación llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de la voladura de la Embajada de Israel, permitieron concluir la presencia del Hezbollah en la ejecución del hecho.

Y, como acertadamente puntualizaron los instructores al analizar comparativamente el accionar llevado a cabo en aquél atentado y el desplegado en el caso de autos, es justamente ésta identidad la que permite sustentar la hipótesis de que ambos operativos terroristas hayan sido concebidos desde un origen común.

h) HADI SOLEIMANPOUR

La imputación que se le formula, surge de su probada colaboración para la concreción del atentado investigado, Tal aseveración encuentra sustento en las actividades de inteligencia por él desarrolladas dentro del cumplimiento de sus funciones diplomáticas.

Asimismo, el nombrado desempeñó un papel preponderante prestando su apoyo y tolerancia en el desarrollo de actividades de inteligencia, las cuales se llevaban a cabo en la propia Embajada Islámica de Irán en Buenos Aires, de la cual era su titular.

Conforman el cuadro probatorio la probada existencia de la reunión donde se decidió el atentado investigado en autos, la cual encuentra sustento en la prueba obtenida durante la investigación: Testimonio de Monoucher Ganji obrante a fs. 65/69 vta. del Legajo n° 352; Testimonio de Abolghasem Mesbahi de fs. 4105/4137 del Legajo n° 204; testimonio de Hadi Roshanravani glosado a fs.

129/136 del Legajo n° 209; testimonio de Kouchaksaraee obrante a fs. 844/855 del Legajo 209; testimonio de Alí Reza Ahmadi y Hamid Reza Esghagi incorporados a fs. 129/236 del Legajo 209 y testimonio de Bani Sadr a fs. 724/736, 856/860 y 970/972 del Legajo n° 209).

La prueba reseñada acredita palmariamente la existencia de la reunión donde se decidió atacar a la sede de la AMIA. En oportunidad del tratamiento que llevé a cabo respecto de Rafsanjani, para una mayor claridad expositiva, entendí necesario transcribir algunas citas del plexo existente, al cual me remito en honor a la brevedad.

Como ya se dijera, en lo que hace a la valoración de la prueba que se encuentra exclusivamente relacionada con los testimonios brindados por algunos testigos cuya calidad de disidentes, arrepentidos u opositores al régimen ha sido admitida, y posterior su análisis integral con los restantes elementos cargos, que detallaré a continuación, ya me he expedido en oportunidad de analizar la situación del encausado Rafsanjani, al cual, *brevitatis causae* me remito.

Así, completan el cuadro cargoso que permite tener por acreditado el hecho enrostrado al encausado, con el grado de certeza exigido para este estadio procesal, la valoración conjunta de la totalidad del plexo probatorio allegado a la investigación, y que surge de siguientes referencias probatorias: Constancias de fs. 381/416 del Legajo 204; constancias de fs. 1192/1199 del Legajo 392; declaración testigo de identidad reservada letra “A” (fs. 56/86 del legajo 313; testimonio de Luis Ricardo Arévalo y Alfredo Barcia (fs. 1301/2 y 633/640 del Legajo 251); Testigo Viviana Maruffo (fs. 13708/13713 de la causa 1627); declaraciones testimoniales de fs. 13649/13653; 13708/13713; 13892/13895 de la

Poder Judicial de la Nación

causa 1627); declaración de Reza Zakeri Kouchaksaraee (fs. 65/70 del legajo 209); testimonio de Daniel Boimvaser (fs. 3389/3391 del legajo 251); declaraciones de Jorge Giani (fs. 14273/14278 de la causa 1627); constancias de fs. 1202/1217 del legajo 392; informe de inteligencia de fs. 5203/5245 de la causa 1627; declaración de mesbahi de fs. 381/416 y 4105/4137 del legajo 204; informe de fs. 1387/vta del legajo 392; Informe Interpol Madrid fs. 1423 y 3750 del legajo 392; constancias de fs. 1449/vta. del legajo 392; constancias de fs. 706/711 del legajo 313; declaración de Fernando Petrella (fs. 98.246/98.249); declaración de María Gabriela Iglesias (fs. 13892/13895); declaración de Juan Carlos Saucedo (fs. 4663/4670 y 13933/13937 de la causa 1627); declaración de Mohsen Pazoki (fs. 4562/4565 de la causa 1627); informe de inteligencia de fs. 3083/3084 del legajo 204; testimonio de César Duarte (fs. 3675/3678); declaración de Omar Cuello (fs. 4679/4683); testimonio de Ricardo Repetto (fs. 4684/4693); testimonial de Juan Moreno (fs. 2489/2495); testimonio de Khosrow Imanián (fs. 2170/2177 y 2210/2222 de la causa 1627); informe de inteligencia de fs. 17/18 del Anexo “Inteligencia Iraní” del Informe Internacional de Inteligencia); constancias de fs. 1213, 2797, 2198/2199 y 1719 del legajo 392; ficha migratoria reservada en secretaría e informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 988 del legajo 406; constancias de fs. 4120 del legajo 392; cable CD EURUG 050555/1994 obrante a fs. 2296 del legajo 392 y constancia de la Dirección Nacional de Migraciones de Uruguay a fs. 3506; informe obrante a fs. 1959 del legajo 392; testimonio de reza Kouchaksaraee de fs. 844/855 del legajo 209; dcihso de Roshanravani (fs. 129/136 del legajo 209); testimonios de Alí Ahmadi y Hamid Eshagi (fs. 502/507 vta. del legajo 313); ficha migratoria de Soleimanpour

reservada y constancias de fs. 1217 del legajo 392; Cuadro de movimientos migratorios (fs. 2449 del legajo 392); declaraciones de los embajadores Faraldo y Huergo (fs. 104.464/104.470 vta. y 104.564/104.567vta.); declaración de Norberto Auge (fs. 104.344/104.350); declaración de Gustavo Urrutia (fs. 104.353/104.356); declaración de Mario Avelino Quadri Castillo (fs. 110.537/110.541vta); testimonio de Antonio Isso (fs. 104.383/104.386 vta); testimonio de José Otegui (fs. 104.539/104.544); declaración de Abolghasem Mesbahi (fs.3448/3461vta. del legajo 204); testimonio de Bani Sadr (fs. 737/750 del legajo 209); constancias de la investigación suiza en el caso Radjavi (fs. 317/318 anexa al legajo 207, acumulado al legajo 204); expresiones de Kenneth Timmerman (fs. 76/80 del legajo 352); ; informes Interpol, DUIA, empresa lan Chile (fs. 2606, 1944/1945 y 2614 del legajo 392; ficha migratoria y cable de fecha 19 de abril de 1994 reservado en secretaría; informe de fs. 45/51; constancias de fs. 321/351 del legajo 394; fs. 1485/1486 del legajo 194; fs. 1884/1903, 2747/2754, 2586, 1904/1926, 2738/2746, 2610/2611, 1944/1945 del legajo 392, fichas migratorias, cables de la Embajada Argentina en Irán n° 10082, 010243 y 010244/94 reservado en secretaría), Informe de la Cancillería fs.1344/1345; Informe Internacional de inteligencia fs. 139; fs. 321/351 del legajo 394; fs. 940/941, 1099vta, 1148, 1310/1312 cuater, fs. 1820/1858 y 2708/2718 del Legajo 392; cable 010263/1994 reservado en secretaría, cable 010459/1994 y tarjeta migratoria reservada en secretaría; fs. 1485/1486 del legajo 194; 321/351 del legajo 394; fs. 1944/1945, 1820/1858 y 2708/2718 de legajo 392; cable 10262/94 y tarjeta migratoria reservada en secretaría; fs. 1233/1237, 2601, 2719/2722 y

Poder Judicial de la Nación

2723/2727 del legajo 392; fs. 321/351 del legajo 394 y tarjeta migratoria reservada en secretaría.

Cabe ahora analizar la situación particular de Hadi Soleimanpour en base no sólo a los extremos ya acreditados sino también en cuanto hace a todo aquello que se relaciona con la consecución de las siguientes fases que han compuesto el *iter criminis* investigado.

La imputación que se formula al nombrado, encuentra sustento en las actividades por él desarrolladas dentro del cumplimiento de sus funciones diplomáticas. Así, se encuentra acreditado que a poco de asumir funciones como embajador del República Islámica de Irán en Buenos Aires implementó una modificación en la rutina del retiro de correos diplomáticos, cuestión ésta que pasó a estar exclusivamente a cargo de quien se desempeñaba como Tercer Secretario de dicha representación. Tal maniobra permite presumir la existencia de una necesidad de preservar en secreto y bajo custodia toda aquella información y/o documentación que podría estar vinculada con actividades de inteligencia.

Denotan asimismo su estrecha relación con elementos integrantes de la estación de inteligencia las probadas vinculaciones que el mismo mantuvo con directivos o integrantes de empresas cobertura.

Asimismo, cabe destacar la especial relación que mantuvo tanto con Mohsen Rabbani como con Asghari, quienes además tuvieron marcada injerencia en los asuntos y decisiones llevadas a cabo en el seno de la embajada.

La constatación de contactos telefónicos con el organismo de inteligencia identificado como “Departamento 240” –enlace entre la VEVAK y el Ministerio de Relaciones Exteriores-.

La ausencia de representación diplomática en la región en la fecha del atentado tanto por parte de Soleimanpour como de los embajadores iraníes de Chile y Uruguay, Hamid Reza Hosseini y Mohammad Alí Sarmadi Rad, respectivamente, resultando también llamativa la salida repentina de Asghari días previos a la concreción del ataque.

El motivo invocado para justificar dicha ausencia fue desvirtuado en autos, pudiéndose constatar que no se trataba en el caso de vacaciones, sino de un viaje a Irán para participar de una reunión.

El ingreso por demás sospechoso a nuestro país de enviados de distintos organismos del gobierno de la República Islámica de Irán para los meses de junio y julio de 1994, coincidiendo en esos meses en Buenos Aires procedentes de distintos lugares del exterior.

También ha sido tildada de llamativa e inhabitual la confluencia del contingente integrado por distintos enviados del régimen iraní por parte distintos miembros de nuestro cuerpo diplomático (Embajadores Auge, Faraldo, Urrutia, Isso y Otegui), además de las manifestaciones de los testigos Kouchaksaree, Timmerman, Ganji y Bani Sadr.

Al respecto la Cancillería Argentina informó desconocer acontecimiento alguno al que debieran asistir funcionarios iraníes entre el día 10 y el 18 de julio del año 1994 –fs. 1161/1186 del legajo 392-, conformando un panorama francamente sugestivo la ausencia del propio embajador iraní en Argentina y de algunos miembros de la representación diplomática a su cargo, cuando arribaba a Buenos Aires un importante contingente diplomático como el descrito.

Poder Judicial de la Nación

La prueba reunida en autos ya reseñada, da cuenta de la existencia de puesto de control de inteligencia iraní en Buenos Aires instalado en la misma embajada y es el Ministerio de Información e Inteligencia de Irán el que se apoya directamente en las embajadas y en sus miembros para la comisión de atentados terroristas.

Vinculado con la importancia que reviste el apoyo y cooperación de la embajada, los encausados Rabbani y Asghari han desarrollado funciones específicas relacionadas con la extensiones de las redes de inteligencia, captación de adeptos para expandir los postulados de la Revolución, estudios de campo en el lugar, análisis de probabilidades y variables de viabilidad que posibilitan confirmar el acierto del blanco elegido, cuestiones todas estas que hubiesen sido de imposible realización sin la participación activa de la embajada asentada en el lugar donde se había decidido llevar a cabo el ataque terrorista.

En base a los argumentos expuestos respecto del encausado, no comparto el criterio sostenido por los fiscales a fojas 501/502 (fs. 122.588/vta.) del dictamen, y mantendré el pedido de captura.

De la prueba y de los indicios.

Las consideraciones hasta aquí expuestas, arriman a mi ánimo convicción suficiente, dentro del marco de certeza exigido para esta etapa del proceso, de que el suceso materia de investigación habría sido llevado a cabo con la participación de los imputados mencionados al inicio, quienes, para la época del atentado a la mutual judía, formaban parte de las más altas autoridades de la República Islámica de Irán.

En relación a lo expuesto al momento de valorar el cuadro cargoso reunido respecto del encausado Alí Rafsanjani en relación a la forma en que deben evaluarse concatenadamente los indicios, presunciones y demás elementos de prueba, la jurisprudencia sostuvo: *“el indicio esta conformado por todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y por toda pieza viva o hecho conocido debidamente comprobado susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que se extrae de las relaciones lógicas o intuitivas derivadas de la naturaleza de la cosas. La palabra indicio tiene dos contenidos conceptuales: el hecho indicador o indiciario y el de inferencia indiciaria o presunción. La presunción no se utiliza para individualizar hechos sino operaciones de la mente, por lo que constituye una circunstancia inducida, pero para que adquiera relevancia jurídica debe fundarse necesariamente en hechos reales y probados. El hecho indiciario tiene que basarse en un dato específico y cierto y verosímil y no en circunstancias indicadas o en conclusiones más o menos probables. Los indicios deben relacionarse con el hecho principal. Los indicios deben ser directos de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trate, siendo necesario que todos los indicios recaigan sobre un mismo acontecimiento que se trata de averiguar como sobre la misma persona a quien se le enrostra el delito. Deben ser independientes e idóneos, no pueden ser sometidos a una evaluación crítica, desde que su eficacia se funda en su calidad y no en su cantidad. En cuanto a la combinación de los indicios, éstos deben ser varios, reuniendo cuanto menos el carácter de anteriores al hecho y concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde un punto de partida hasta el fin buscado y, por*

Poder Judicial de la Nación

último, no deben ser equívocos, es decir que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas. La conclusión resultante de la prueba indiciaria debe ser inmediata, o sea que no debe obtenerse nunca de una cadena de silogismos, sino como consecuencia de un exclusivo desarrollo mental de tipo silogístico, y asertivo, en el sentido que la convicción del magistrado sobre la existencia de la realidad objetiva del hecho doloso enjuiciado y su autoría extraída de este género de prueba, no debe dar lugar a ninguna duda razonable por cuanto los indicios deben fundarse en hechos reales y probados” (CCC, Sala II, causa 21963 “Leiva, Pedro y otros”, rta. el 28/8/79).

“La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad” (CSJN Fallos 314:346 V.328.XXII “Vieira, Héctor Rodolfo s/violación”, causa n° 3668, rta. el 24/4/91, en el mismo sentido CSJN Fallos: 311:948, 315:495, 319:1728, 320:1551, 321:2131, entre otros).

Así, pues, la evaluación conjunta del enunciado claro, objetivo y circunstanciado de la plataforma fáctica acreditada y de los acontecimientos indiciarios valorados integralmente, me autoriza arribar a un razonamiento congruente con la imputación enrostrada, y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional –lógica, experiencia, sentido común y psicología- (cfr. art. 398 del CPPN) llevan a esta judicatura a confirmar la existencia de los extremos exigidos por

nuestra ley ritual (art. 294) , a los fines de hacer lugar a las órdenes de capturas impetradas por los titulares de Unidad Fiscal.

TERCERO:

La calificación:

a) Blanco elegido para perpetrar el atentado bajo estudio

La Asociación Mutual Israelita Argentina, constituida el 26 de abril de 1900 bajo la denominación Chevrah Keduscha Aschkenazi, tiene por objeto, según se desprende de sus estatutos agregados a fs. 1255/1270, servir de vínculo entre los judíos de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, desarrollando las siguientes actividades: prestar ayuda constructiva y subsidios en caso de fallecimiento; subvencionar a entidades de beneficencia, culturales, educacionales y religiosas y obras que persigan altos fines; apoyar toda acción constructiva en bien de Israel y toda otra obra de bien común; promover la difusión de la cultura judía y general, organizando conferencias, cursos, audiciones, etc.; editar y/o auspiciar publicaciones de toda índole; abogar por un creciente intercambio espiritual y cultural entre la República Argentina e Israel; propender a la educación judaica entre los asociados y la colectividad judía en general mediante la subvención de escuelas israelitas y el mantenimiento y apoyo de institutos y seminarios; fundar organismos educacionales con la colaboración de las escuelas subvencionadas; prestar a los asociados asistencia arbitral para solucionar conflictos entre ellos y proporcionar a sus integrantes y a los miembros de sus familias la asistencia ritual que se establezca y, en caso de fallecimientos, el lugar

Poder Judicial de la Nación

para su sepultura en los cementerios de la asociación, de acuerdo con las prescripciones tradicionales del rito israelita.

Dicha asociación se constituyó como una institución absolutamente apolítica pero, a la vez, tiene facultades para participar, por medio de las acciones pertinentes, en todos aquellos casos en que se trate de la defensa de sus asociados y del buen nombre de la colectividad judía.

Por su parte, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas se creó en el año 1935 a efectos de que represente a las instituciones judías del país ante los poderes públicos, instituciones públicas y/o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales; funcionaba en el piso 5° de Pasteur 633 y en el 7° del edificio de Pasteur 611.

b) Crimen de Lesa Humanidad

El criminal atentado ocurrido en la sede de la A.M.I.A./D.A.I.A. constituye graves violaciones a los derechos humanos y reviste el carácter de delito de lesa humanidad.

Estos se encuentran alcanzados por las tipificaciones efectuadas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que fuera ratificada por el Decreto-Ley n°6286/56, como así también en el Estatuto para un Tribunal Penal Internacional, que fuera ratificado por ley 25390, cuya aplicación a los fines de la caracterización del delito de lesa humanidad, fue reconocida por la Corte Suprema en el Fallo A. 533. XXXVIII “*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*” causa n° 259.

La convención de Ginebra de 1948, citada, describe los dichos actos de la siguiente forma “Art. II (...) en la presente convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo (...) Art. III Serán castigados los siguientes actos: a) El Genocidio: b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio...”

Por su parte; el Estatuto de Roma reza: Artículo 6°. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. y “Artículo 7°. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución

Poder Judicial de la Nación

forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; El crimen del apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

Cabe afirmar que el acto acaecido tuvo por fin atentar contra una población civil, en el contexto de persecución de un grupo o colectividad, en este caso de religión judía.

La utilización del poder del Estado para fines tan altamente contrarios al bien común trasciende necesariamente el interés de la o las sociedades afectadas directamente por dichos delitos, y tiene consecuencias en la comunidad internacional en su conjunto.

Estas últimas circunstancias, que se encuentran probadas, en forma suficiente para este estadio procesal, de conformidad con los elementos de prueba, presunciones e indicios puntualizados y evaluados en forma concatenada e integral entre el dictamen fiscal y la presente resolución, dan un acabado cuadro del delito contra la humanidad aquí investigado.

El Estado Argentino, a través del Poder Judicial y el Ministerio Público se encuentran obligados a la persecución de los crímenes del Derecho Internacional.

El deber de juzgar y castigar tales aberrantes hechos, cuya obligación surge de la necesidad de reparar la gravísima lesión sufrida por la humanidad en su conjunto, viene impuesta por la aplicación del derecho de gentes, receptado por las normas internacionales citadas, cuya utilización acoge el art. 118 de la Constitución de la Nación.

El poder Judicial local actúa aquí como guardián de los derechos y libertades de todos los habitantes, toda vez que debe garantizar la protección de los derechos humanos, la lucha contra la impunidad, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación.

Así lo ha establecido la CIDH, al decir que es “deber largamente reconocido de los Estados de adoptar las medidas necesarias para evitar los actos de terrorismo y violencia y garantizar la seguridad de sus poblaciones, que incluye la obligación de investigar, procesar y sancionar los actos de violencia o terrorismo” (C.I.D.H., Informe sobre terrorismo y derechos humanos, aprobado en su 116° período ordinario de sesiones, Washington, 2002, párr. 22).

En definitiva:

El hecho descrito constituye el delito de homicidio calificado doblemente agravado, por haber sido cometido por odio racial o religioso y por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas, en concurso ideal con los delitos de lesiones leves y lesiones graves calificadas, en forma reiterada y daños múltiples, agravados por haber sido cometidos por odio racial o religioso (arts. 45, 55, 80 inc. 4to. y 5to., 89 y 90, ambos en función del art. 92 y 183 del Código Penal, en función del art. 2do. de la ley 23.592), todo

Poder Judicial de la Nación

ello en función de los arts. 2do y 3ro. de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y arts. 6mo 7mo, inc. 1ro., aps. a), h) y k), y art. 25, inc. 3ro. aps. a), b), c) y d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto y consideraciones vertidas,

RESUELVO:

I) DECLARANDO QUE EL DELITO INVESTIGADO CONSTITUYE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, conforme lo expuesto en el considerando TERCERO (artículo II y III de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Artículos 6° y 7° del Estatuto para un Tribunal Penal Internacional).

II) LIBRAR ORDEN DE CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL respecto de **ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI, IMAD FAWAZ MOUGHNIEH, HADI SOLEIMANPOUR**, de las demás circunstancias personales señaladas en el exordio, por imputársele la comisión de los delitos de homicidio calificado doblemente agravado, por haber sido cometido por odio racial o religioso y por un medio idóneo para causar un peligro común, en perjuicio de 85 víctimas, en concurso ideal con los delitos de lesiones leves y lesiones graves calificadas, en forma reiterada y daños múltiples, agravados por haber sido cometidos por odio racial o religioso (arts. 45, 55, 80 inc. 4to. y 5to., 89 y 90, ambos en función del art. 92 y 183 del Código Penal, en

función del art. 2do. de la ley 23.592)., todo ello en función de los arts. 2do y 3ro. de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y arts. 6mo y 7mo, inc. 1ro., aps. a), h) y k), y art. 25, inc. 3ro. aps. a), b), c) y d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, perpetrados en ocasión del ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994. Todo ello a los fines previstos en los artículos 283 y 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

III) LIBRAR EXHORTO DIPLOMÁTICO A LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, solicitando la detención con miras a extradición de los nombrados en el punto dispositivo II.

IV) LIBRAR OFICIO AL DEPARTAMENTO INTERPOL de la Policía Federal Argentina a los efectos dispuestos en el presente decisorio, a los efectos de solicitar la publicación de Difusiones “Serie A” de los nombrados en el dispositivo II.

V) CITAR POR EDICTOS a los mencionados en el punto resolutivo II para que comparezcan a estar a derecho y designen abogado defensor (artículo 150 y cctes. del Código de Procesal Penal de la Nación).

VI) LIBRAR OFICIO A LA JEFATURA DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Y POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a los mismos fines dispuestos en el punto resolutivo IV).

VII) DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS DISPUESTAS respecto de Hossein Alí TABRIZI, Masoud AMIRI, Seyed Yousef ARABI, Mahmoud MONZAVIZADEH, Saied BAGHBAN, Ahmad ALAMOLHODA

Poder Judicial de la Nación

con fecha 13 agosto de 2003 en resolución obrante a fs. 110.469/110.481; respecto de **Alí Akbar PARVARESH** el 9 de agosto de 1994, decisión obrante a fs. 2306/12372 y el mantenimiento de la medida de fecha 5 de marzo de 2003 glosada a fs. 106.265/106.468 y respecto de **Barat Alí Balesh ABADI** de fecha 5 de marzo de 2003, decisión glosada a fs. 106.265/106.468 e los autos principales.

Notifíquese, cúmplase y, oportunamente, devuélvase a la UFIA, a los fines de proseguir con la instrucción de la presente investigación, solicitando que profundice la investigación en relación a los mencionados en el dispositivo VII, como así también respecto de Alí Hosseini Khamenei.

Ante mí: